

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 06 JUL 2020

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ÁLVARO ARIAS OSORIO**, con apoderado judicial, contra **COOPVIPATROL C.T.A.**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO FERNÁNDEZ BUENO** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el hecho DÉCIMO SEXTO no señala el monto de los aportes efectuados por la demandada al fondo de pensiones, ni del ingreso base de cotización, lo que desconoce el requisito formal previsto en el numeral 7º del artículo 25 CPTSS, considerando que este supuesto sirve de fundamento a las pretensiones CUARTO de las DECLARATIVAS y OCTAVO de las CONDENAS, por tanto, deberá discriminar esos conceptos uno a uno por mes y valor del 01 de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2016.

2.- En el hecho DÉCIMO SEPTIMO no señala el monto de las compensaciones ni el valor de los aportes que debió efectuar la demandada en el sistema de pensiones, lo que desconoce el requisito formal previsto en el numeral 7º del artículo 25 CPTSS, considerando que este supuesto sirve de fundamento a las CUARTO de las DECLARATIVAS y OCTAVO de las CONDENAS, por tanto, deberá discriminar esos conceptos uno a uno por mes y valor del 01 de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2016.

3.- Incurre en una indebida acumulación de pretensiones en relación con las CONDENAS de los numerales SÉPTIMO y NOVENO, pues los intereses moratorios y la indexación son sanciones excluyentes. Efectuada esta corrección, deberá cuantificarlas, considerando que son aspectos que influyen en la estimación de la cuantía.

4.- No cuantifica la pretensión OCTAVO de las CONDENAS. Por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las diferencias de los aportes de seguridad social, información que debe ser coherente con las correcciones de los hechos DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO. Lo anterior, considerando que es un aspecto que incide en la estimación de la cuantía y que exigen su determinación para verificar la competencia del Juzgado (art. 12 y 25 numeral 10 CPTSS).

5.- La solicitud de prueba testimonial no cumple las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.

6.- En el acápite "COMPETENCIA y CUANTÍA" no estima esta última en una suma de dinero, información que debe ser consecuente con la cuantificación de las

pretensiones, por lo que no se satisface el requisito formal previsto en el numeral 10º del artículo 25 del CPTSS.

7.- El certificado de existencia y representación legal de la demandada data de 9 de agosto de 2018, lo que impide verificar si esa Cooperativa actualmente se encuentra activa y la calidad de representante legal de la persona a quien se le atribuye esa condición.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requiérase al apoderado del demandante, que al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

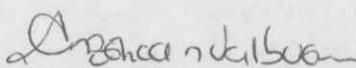
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **ÁLVARO ARIAS OSORIO**, con apoderado judicial, contra **COOPVIPATROL C.T.A.**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO FERNÁNDEZ BUENO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada. So pena de **RECHAZO**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante, al Abogado **JUAN GUILLERMO RINCON SERRANO**, conforme al poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. <u>51</u> DE FECHA <u>7 JULIO-20</u> EN BUCARAMANGA, LA SECRETARÍA,	
<u>Octo 806-2020</u> CLAUDIA JULIANA LOPEZ MARTINEZ	